



NUMERO
DE FOLIO

374



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Los suscritos, **Diputada Diana Frine Gutiérrez García**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, **Diputado Hugo Alday Nieto**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, **Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil**, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Honorable XVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto reformar diversas disposiciones a la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la finalidad de actualizar el marco normativo en el que se favorezca el impulso y desarrollo de las juventudes reconociéndolas como sujetos plenos de derecho y actores clave para el desarrollo del Estado. Se parte del reconocimiento de las juventudes como una población diversa, activa y estratégica, y se incorpora una visión de perspectiva de juventudes en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas.

Tres de cada diez personas en México son adolescentes y jóvenes, en Quintana Roo las juventudes representan el 32.4% de la población total, esto de acuerdo con datos señalados en las estimaciones de CONAPO, proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050¹, lo que deja en evidencia la importancia de la juventud quintanarroense como fuerza vital y dinámica que juega un papel fundamental en el desarrollo y progreso del Estado.

Las juventudes quintanarroenses son agentes de cambio e innovación, a través de sus ideas y proyectos, pueden generar soluciones creativas para los desafíos que enfrenta el Estado, como la protección del medio ambiente, la promoción del turismo sostenible y la mejora de la calidad de vida de los habitantes.

Como legisladoras y legisladores debemos promover en la ley la equidad y la justicia en el acceso a las oportunidades en las juventudes, es fundamental legislar para garantizar la amplitud de sus derechos, siempre de la mano de la perspectiva de las juventudes.

Es fundamental diseñar un marco normativo que responda a las necesidades, desafíos, aspiraciones y el empoderamiento en la toma de las decisiones de las juventudes, que afectan sus vidas y comunidades, al mismo tiempo reconocer y valorar la diversidad y el pluralismo, lo que es fundamental para construir una sociedad más inclusiva y equitativa.

Del mismo modo, parte del cambio es que a partir del reconocimiento se engrandezcan las virtudes de las juventudes, para incentivar sus estudios y la labor en favor de su comunidad.

La acción legislativa que se pone a su consideración del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, propone modificar el lenguaje usado en esta disposición,

¹ https://transparencia.imjuventud.gob.mx/public/Quintana_Roo.pdf

para integrar el lenguaje inclusivo en su contenido, así como para dirigirse a las “juventudes”, así mismo, se modificará la denominación de las personas que integran la Junta Directiva del Gobierno.

Al mismo tiempo, se implementará en la ley el derecho del uso de tecnologías de la Información y la Comunicación como instrumento de progreso en la actualidad dado que estas son herramientas que permiten la mejora de acceso a recursos educativos, fomentan la comunicación, colaboración y un acercamiento más efectivo a las juventudes.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2021 de la población que en México hizo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), cerca de 50 millones corresponde a niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años de edad. El 22.5% utilizó computadora, el 33.5% celular y el 44% accedió a internet (INEGI, 2021)², demostrando que estos son los medios más adecuados para abordar a las juventudes. De la mano de los propósitos ya mencionados, en esta iniciativa se establece como un derecho de las juventudes al acceso a la inteligencia artificial.

Así mismo, la acción legislativa propone reformar el “Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo” por el “Congreso Juvenil Universitario del Estado de Quintana Roo”, con el objetivo de impulsar el desarrollo de habilidades de las juventudes universitarias en la participación política activa del Estado, para motivar el interés en la toma de decisiones y la creación normativa que aporte una visión innovadora de paradigmas, cambio que favorece y enriquece a nuestro Estado.

De manera específica, la acción legislativa en cuestión pretende reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 34, 35, 42 D, 42 E, 42 F, 42 G, 42 J, 47, 48, 54, 60, 62,

² [https://www.gob.mx/conapo/documentos/seguridad-y-uso-responsable-de-las-tic-en-ninas-ninos-y-adolescentes#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20INEGI,internet%20\(INEGI%2C%202021\).](https://www.gob.mx/conapo/documentos/seguridad-y-uso-responsable-de-las-tic-en-ninas-ninos-y-adolescentes#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20INEGI,internet%20(INEGI%2C%202021).)

63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para incorporar nuevos derechos de las juventudes como el derecho a la banda ancha, internet e inteligencia artificial, así como el fortalecimiento del derecho a una vida libre de violencia, el acceso a educación de calidad, trabajo digno, salud, y a tecnologías de la información, lo que refleja un enfoque integral, digital e incluyente. Se reconoce la importancia de la transversalización de la perspectiva de juventudes en ley, así como la creación de espacios de participación efectivos como el Congreso Juvenil Universitario, el cual se establece como un mecanismo permanente de inclusión política y legislativa juvenil, se modifica el lenguaje de la estructura de la Junta Directiva del Instituto Quintanarroense de la Juventud. Se estipula también que el Instituto deberá presentar informes trimestrales al Consejo Estatal de la Juventud así como a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, lo que garantiza mayor transparencia en el ejercicio de sus funciones.

En resumen, esta reforma amplía el catálogo de derechos juveniles, promueve su participación activa en la vida pública, refuerza las obligaciones institucionales, y crea herramientas que responden a los desafíos actuales de las juventudes quintanarroenses, fomentando una cultura de la paz, la igualdad de oportunidades, la inclusión y el respeto a la diversidad.

La acción legislativa que se propone al Pleno de la XVIII Legislatura plantea el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto por la iniciativa
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto y Ámbito de Aplicación	TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales. CAPÍTULO PRIMERO Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes del Estado de Quintana Roo, a través de las políticas, programas, servicios y acciones, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

Asimismo, la presente ley establece principios rectores, cuya finalidad es la de proteger los derechos de la juventud e inspirar a la sociedad en general a propiciar la participación de todos los sectores en las políticas públicas del Estado en la materia.

Su aplicación y ejecución corresponde al Instituto Quintanarroense de la Juventud en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 1.- **La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto:**

I.- **Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las juventudes domiciliadas o transitan por el Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte;**

II.- **Establecer los principios rectores que orientarán las políticas públicas en materia de derechos de las juventudes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado, el Poder Legislativo, los municipios y los órganos constitucionales autónomos;**

III.- **Reglamentar las políticas, programas, servicios y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las juventudes;**

IV.- **Regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Quintanarroense de la Juventud, y**

V.- **Establecer las bases generales para la participación de los sectores social y privado en las acciones para garantizar los derechos de las juventudes.**

Su aplicación y ejecución corresponde al Instituto Quintanarroense de la Juventud en el ámbito de competencia del Poder

	Ejecutivo del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paraestatal, al Poder Legislativo, Órganos Autónomos y a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus competencias.
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Ayuntamientos: Los órganos colegiados a los que les corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial; II.- Congreso Juvenil: al Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo; III.- Comisión: La Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Congreso del Estado; IV.- Consejo: El Consejo Estatal de la Juventud; V.- Consejo Municipal: Los Consejos Municipales que se establezcan en los Ayuntamientos del Estado;	Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo; II.- Congreso Juvenil Universitario: espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado; III.- Comisión: La Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Poder Legislativo del Estado; IV.- Consejo: El Consejo Estatal de la Juventud; V.- Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de los Ayuntamientos del Estado; VI.- Consulta Estatal Juvenil: Consulta estadística anual con el objetivo de contribuir a la producción y gestión del conocimiento en materia de juventud en Quintana Roo, sobre las características sociodemográficas de la población joven para conocer las tendencias de su comportamiento, opinión y expectativas; VII.- Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida

	que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las juventudes; VIII.- Instituto: Instituto Quintanarroense de la Juventud del Estado de Quintana Roo; IX.- Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social; X.- Juventudes: Heterogeneidad de formas de vivir la condición joven; XI.- Perspectiva de Juventudes: Es la visión metodológica, basada en instrumentos, que permite y promueve que las personas jóvenes sean reconocidas como sujetas de derecho y actores clave para el desarrollo familiar, comunitario e institucional, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su proyecto de vida; XII.- Premio Estatal de la Juventud: Reconocimiento al esfuerzo y compromiso a las juventudes por la transformación del Estado; XIII.- Transversalización de perspectiva de Juventudes: Diseño, formulación y ejecución de políticas públicas para las juventudes como agentes sociales de transformación.
Artículo 3.- Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes: I.- La titularidad de los derechos de los jóvenes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de nuestro Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	CAPÍTULO SEGUNDO. De los Principios Fundamentales Artículo 3.- Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes: I.- El interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

II.- La igualdad de oportunidades entre los jóvenes, sin distinción alguna; III.- La no discriminación de los jóvenes, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; IV.- La corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia en la atención integral para los jóvenes; V.- La inclusión de los jóvenes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del Estado; VI.- La participación libre y democrática de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno, en los ámbitos político, social, económico, cultural y deportivo, y VII.- La transversalidad, entendida como la directriz para articular políticas públicas entre los diversos órdenes de gobierno a partir de una visión integral de todos los derechos de los jóvenes, considerando las distintas etapas de la juventud y la necesidad de establecer estrategias específicas para cada una de ellas.	II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de las juventudes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de nuestro Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; III.- La igualdad sustantiva de oportunidades entre las juventudes; IV.- La no discriminación de las juventudes, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; V.- La corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia en la atención integral para las juventudes; VI.- La inclusión de las juventudes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del Estado; VII.- El acceso a una vida libre de violencia; VIII.- Intervención mínima en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos; IX.- No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos;
--	--

	X.- La participación libre y democrática de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno, en los ámbitos político, social, educación, al trabajo digno, ambiental, económico, cultural y deportivo, y XI.- La transversalidad de perspectiva de juventudes en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
TÍTULO SEGUNDO Los Derechos y Deberes de los Jóvenes CAPÍTULO I De los Derechos de los Jóvenes Artículo 4.- Son derechos inherentes de los jóvenes los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y demás normas aplicables. Los derechos previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa, más no limitativa.	TÍTULO SEGUNDO Los Derechos y Obligaciones de las Juventudes CAPÍTULO I De los Derechos de las Juventudes. Artículo 4.- Son derechos de las juventudes los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y demás normas aplicables. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de las juventudes, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental. Los derechos previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa, más no limitativa.
Artículo 5.- Se consideran derechos de los jóvenes, los siguientes: I.- Derecho a una vida digna; II.- Derecho a la educación; III.- Derecho a un trabajo digno; IV.- Derecho a la salud y a la asistencia social; V.- Derecho a un medio ambiente sano y sustentable;	Artículo 5.- Se reconoce a las juventudes como titulares de los siguientes derechos: I.- Derecho a una vida digna; II.- Derecho a la identidad; III.- Derecho a vivir en familia; IV.- Derecho a la igualdad sustantiva; V.- Derecho a no ser discriminado;

VI.- Derecho al descanso y tiempo de esparcimiento; VII.- Derecho de participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones; VIII.- El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo, y de convivencia que les permitan construir una vida plena en el Estado; IX.- Derecho a la libertad de expresión; X.- Derecho a la información; XI.- Derecho de organización; XII.- Derecho a la protección de los jóvenes en estado de vulnerabilidad; XIII.- Derecho a una vida libre de violencia; XIV.- Derechos sexuales y reproductivos; XV.- Derecho a fortalecer las identidades juveniles; XVI.- Derecho al deporte, y XVII.- Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables a la materia.	VI.- Derecho a inclusión por discapacidad; VII.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; VIII.- Derecho de asociación y reunión; IX.- Derecho a la intimidad; X.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XI.- Derecho a la migración; XII.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información, comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; XIII.- Derecho a la banda ancha, internet e inteligencia artificial; XIV.- Derecho a la educación de calidad; XV.- Derecho a un trabajo digno; XVI.- Derecho a la salud y a la asistencia social; XVII.- Derecho a un medio ambiente sano y sustentable; XVIII.- Derecho al descanso y tiempo de esparcimiento; XIX.- Derecho de participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones; XX.- El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo, y de convivencia que les permitan construir una vida plena en el Estado; XXI.- Derecho a la libertad de expresión; XXII.- Derecho de acceso a la información; XXIII.- Derecho de organización; XXIV.- Derecho a la protección de los jóvenes en estado de vulnerabilidad; XXV.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; XXVI.- Derechos sexuales y reproductivos;
---	---

	XXVII.- Derecho a fortalecer las identidades juveniles; XXVIII.- Derecho al deporte, y XVII.- Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables a la materia.
Artículo 7 Bis. La Secretaría de Educación y Cultura deberá difundir con los jóvenes de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado el contenido de esta ley, por lo menos al final de su educación básica.	Artículo 7 Bis. La Secretaría de Educación y el Instituto deberán difundir con los jóvenes de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado el contenido de esta ley.
Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para el acceso a la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar con estos. El Poder Ejecutivo a través del Instituto Quintanarroense de la Mujer y de acuerdo al presupuesto de capacitación y difusión con el que cuenta, difundirá en la juventud sobre los programas respecto a los apoyos en becas, guarderías, capacitación y todos aquellos programas de beneficio para la mujer con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.	Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, ofrecerá alternativas para el acceso a la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar con estos a través del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos de Quintana Roo y la Prepa Abierta de Servicios Educativos de Quintana Roo. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de las Mujeres, de acuerdo al presupuesto de capacitación y difusión con el que cuenta, difundirá en la juventud sobre los programas respecto a los apoyos en becas, capacitación y todos aquellos programas de beneficio para la mujer con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.
Artículo 34.- Son autoridades competentes en materia de atención a la juventud: I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las siguientes dependencias y Organismos; a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b) La Secretaría de Educación y Cultura;	Artículo 34.- Son autoridades competentes en materia de atención a la juventud: I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las siguientes dependencias y Organismos; a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b) La Secretaría de Educación; c) La Secretaría de Salud d) El Instituto; y

c) Derogada; d) La Secretaría de Salud e) El Instituto; y f) La Secretaría de Desarrollo Social. II.- Los Ayuntamientos del Estado.	e) La Secretaría de Desarrollo Social. II.- Los Ayuntamientos del Estado.
Artículo 35.- El Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente ley llevará a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de la juventud en el Estado.	Artículo 35.- El Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias y Entidades, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente ley llevará a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de las juventudes en el Estado previstas en las Leyes.
Artículo 42-D.- La Junta Directiva es el órgano máximo de gobierno del Instituto y estará integrada por: I. El Gobernador del Estado, quien ocupará la Presidencia; II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Vicepresidente; III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Vocal; IV. El titular de la Secretaría de Educación, Vocal; V. El Titular de la Secretaría de Salud, Vocal; VI. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Vocal; VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Vocal; y VIII. Dos representantes del Consejo Estatal de la Juventud. El órgano de gobierno contará con su Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto Quintanarroense de la Juventud. Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del	Artículo 42-D.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por: I. La persona Titular del Poder Ejecutivo, quien ocupará la Presidencia; II. La persona Titular de la Secretaría de Educación, quien ocupará la Vicepresidencia III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Vocal; IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Vocal; V. La persona Titular de la Secretaría de Salud, Vocal; VI. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Vocal; VII. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Vocal; y VIII.- La persona Legisladora que presida la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; IX.- La persona Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo; X.- Dos representantes del Consejo Estatal de la Juventud El órgano de gobierno contará con su Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, la persona Titular del

integrante propietario que dirigirá al Presidente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. Podrán integrarse a la Junta Directiva, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.	Instituto Quintanarroense de la Juventud. Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá a la persona que preside. Las ausencias de la persona que preside serán suplidas por la persona que funja en la vicepresidencia. Podrán integrarse a la Junta Directiva, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.
Artículo 42-E.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto; II. Aprobar el Programa Institucional de Juventud en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, los programa de acción, así como el Programa Operativo Anual del Instituto, su presupuesto de ingresos y egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable; III. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional, de los programas de acción y del Programa Operativo Anual en correlación con el Presupuesto de Ingresos y ejercicio del Presupuesto de Egresos; IV. Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones extranjeras;	Artículo 42-E.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- Delegar en la persona Titular de la Dirección General del Instituto, las funciones y facultades que expresamente determine; II. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto; III. Aprobar el Programa Institucional de Juventud en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, los programa de acción, así como el Programa Operativo Anual del Instituto, su presupuesto de ingresos y egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable; IV. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional, de los programas de acción y del Programa Operativo Anual en correlación con el

V. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma; VI. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones; VII. Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso; VIII. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables; IX. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda el Director General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario; X. Aprobar y el modificar el proyecto de los derechos por los servicios que preste el Instituto a fin de incorporarlos al presupuesto de ingresos del Organismo, con excepción de aquellos que determine el Ejecutivo del Estado; XI. Aprobar la propuesta del Director General para la creación de unidades administrativas en los municipios, zonas o regiones de la entidad, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como para el cumplimiento de sus fines y que permitan elevar la productividad y eficiencia; y XII. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.	presupuesto de Ingresos y ejercicio del Presupuesto de Egresos; V. Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones extranjeras; VI. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma; VII. Designar y remover, a las personas titulares de las direcciones y departamentos, a propuesta de la persona Titular de la Dirección General. VIII. Nombrar y remover, por conducto persona Titular de la Dirección General, a los demás empleados del Instituto; IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones; X. Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso; XI. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables; XII. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda la persona titular de la Dirección General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario;
---	--

	XIII. Aprobar y el modificar el proyecto de los derechos por los servicios que preste el Instituto a fin de incorporarlos al presupuesto de ingresos del Organismo, con excepción de aquellos que determine la persona Titular del Ejecutivo del Estado; XIV.- Promover las donaciones autorizadas, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto; XV. Aprobar la propuesta de la persona Titular de la Dirección General para la creación de unidades administrativas en los municipios, zonas o regiones de la entidad, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como para el cumplimiento de sus fines y que permitan elevar la productividad y eficiencia; y XVI. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.
Artículo 42-F.- El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, con las salvedades siguientes: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos; II.- ... III. Tener como máximo 29 años de edad, a la fecha de su nombramiento; IV. ...	Artículo 42-F.- La persona Titular de la Dirección General será designado y removido por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, con las salvedades siguientes: I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos; II.- ... III. Tener como mínimo 18 años y máximo 29 años de edad, a la fecha de su nombramiento;

V. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos o haber sido sancionado administrativamente en funciones públicas; y VI. ...	IV.- ... V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y VI. ...
Artículo 42-G.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...	Artículo 42-G.- La persona Titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...
Artículo 42-J.- El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.	Artículo 42-J.- El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.
Artículo 47.- Al Consejo le corresponden las atribuciones siguientes: I. ... II. ... III. Participar, a solicitud del Director General del Instituto, como enlace entre este organismo y las organizaciones sociales vinculadas al sector, con la finalidad de atender las demandas y requerimientos sociales;	Artículo 47.- Al Consejo le corresponden las atribuciones siguientes: I. ... II. ... III. Participar, a solicitud de la persona Titular de la Dirección del Instituto, como enlace entre este organismo y las organizaciones sociales vinculadas al sector, con la finalidad de atender las demandas y requerimientos sociales; IV. ...

IV. ... VII. Velar por el cumplimiento de los objetivos de la COJUDEQ, y VIII. Las que determine la COJUDEQ y demás disposiciones aplicables.	VII. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Instituto , y VIII. Las que determine el Instituto y demás disposiciones aplicables.
Artículo 48 Bis. La COJUDEQ deberá presentar trimestralmente al Consejo y a la Legislatura del Estado un informe detallado por escrito sobre el avance de metas y de los programas a la fecha en que presente el informe.	Artículo 48 Bis. El Instituto deberá presentar trimestralmente al Consejo y a la Legislatura del Estado un informe detallado por escrito sobre el avance de metas y de los programas a la fecha en que presente el informe.
Artículo 54.- Queda a vigilancia del Director General del Instituto, la elaboración, presentación, desarrollo y supervisión de los programas que en el ámbito de su competencia sean asignados al Instituto.	Artículo 54.- Queda a vigilancia de la persona Titular de la Dirección General del Instituto, la elaboración, presentación, desarrollo y supervisión de los programas que en el ámbito de su competencia sean asignados al Instituto.
TÍTULO SEXTO Del Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo CAPÍTULO I Disposiciones Generales Artículo 60.- Se establece el Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo, con el propósito de brindar a los jóvenes del Estado, un espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.	TÍTULO SEXTO Del Congreso Juvenil Universitario del Estado de Quintana Roo CAPÍTULO I Disposiciones Generales Artículo 60.- Se establece el Congreso Juvenil Universitario del Estado de Quintana Roo, con el propósito de brindar a las juventudes del Estado, un espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.
Artículo 62.- La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, y en coordinación con las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud o, en su caso, la autoridad municipal; y el Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrán la	Artículo 62.- La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades y el Instituto de Investigaciones Legislativas , tendrán la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el Congreso Juvenil Universitario .

responsabilidad de organizar y llevar a cabo el Congreso Juvenil.	
Artículo 63.- Los participantes del Congreso Juvenil, serán las y los jóvenes que cumplan con los requisitos que se estipulen en la convocatoria que emita la Comisión. La selección de las y los jóvenes será representativa de cada uno los Municipios del Estado y cada uno de los Distritos Electorales. Podrán ser seleccionados las y los jóvenes que no hayan tenido la calidad de congresistas propietarios anteriormente. No podrán participar los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, ni órganos autónomos.	Artículo 63.- Los participantes del Congreso Juvenil Universitario, serán las y los jóvenes Universitarios que cumplan con los requisitos que se estipulen en la convocatoria que emita la Comisión. La selección de las y los jóvenes será representativa de cada uno los Municipios del Estado y cada uno de los Distritos Electorales. Podrán ser seleccionados las y los jóvenes que no hayan tenido la calidad de congresistas propietarios anteriormente.
Artículo 64.- La Comisión emitirá la Convocatoria correspondiente un mes y medio antes de la fecha de celebración del Congreso Juvenil, la cual se hará de conocimiento público. La Comisión, las autoridades municipales y el Instituto Electoral de Quintana Roo darán amplia publicidad a la Convocatoria.	Artículo 64.- La Comisión emitirá la Convocatoria correspondiente un mes y medio antes de la fecha de celebración del Congreso Juvenil Universitario, la cual se hará de conocimiento público. La Comisión en coordinación con el Instituto, las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud y el Instituto de Investigaciones Legislativas darán amplia publicidad a la Convocatoria.
Artículo 65. Los participantes de los Municipios del Estado deberán presentar una propuesta Legislativa ante la Unidad Administrativa Municipal en materia de Juventud o, en su caso, ante la autoridad municipal correspondiente. Estas autoridades deberán remitir todas las propuestas recibidas a la Comisión, 15 días antes de la celebración del evento. ... La convocatoria establecerá el mecanismo de selección y será acordada entre los integrantes de la Comisión, un representante del Instituto	Artículo 65. Los participantes de los Municipios del Estado deberán presentar una propuesta Legislativa ante la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, la Unidad Administrativa Municipal en materia de Juventud o, en su caso, ante la autoridad municipal correspondiente. Estas autoridades deberán remitir todas las propuestas recibidas a la Comisión, 15 días antes de la celebración del evento. ... La convocatoria establecerá el mecanismo de selección y será acordada entre los integrantes de la

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, un representante del Instituto Quintanarroense de la Juventud y un representante de una Universidad Pública del Estado, este último será rotativo.	Comisión, un representante del Instituto Quintanarroense de la Juventud y un representante de una Universidad Pública del Estado, este último será rotativo.
Artículo 66. Una vez concluido el Congreso Juvenil, el Instituto de Investigaciones Legislativas realizará el análisis de todas las propuestas a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo. Los análisis de viabilidad deberán estar fundados y motivados, incluyendo los considerados no viables. ...	Artículo 66. Una vez concluido el Congreso Juvenil Universitario , el Instituto de Investigaciones Legislativas realizará el análisis de todas las propuestas a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo. Los análisis de viabilidad deberán estar fundados y motivados, incluyendo los considerados no viables. ...
Artículo 67.- La conformación de la Mesa Directiva del Congreso Juvenil y el desarrollo de la Sesión correspondiente, se hará en lo conducente en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.	Artículo 67.- La conformación de la Mesa Directiva del Congreso Juvenil Universitario y el desarrollo de la Sesión correspondiente, se hará en lo conducente en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.
Artículo 68.- Cada uno de los participantes del Congreso Juvenil, obtendrá un reconocimiento de la Legislatura del Estado, por la distinción de haber formado parte de la vida política de su Estado. Adicionalmente, recibirán del Poder Legislativo del Estado, un apoyo económico mensual, el cual será calculado considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que contribuya a su educación, así como al desarrollo armónico de sus aptitudes y potencialidades, durante un año calendario que comprenderá los meses de enero a diciembre del año posterior a la celebración del Congreso Juvenil en que participen.	Artículo 68.- Cada uno de los participantes del Congreso Juvenil Universitario , obtendrá un reconocimiento de la Legislatura del Estado, por la distinción de haber formado parte de la vida política de su Estado. Adicionalmente, recibirán del Poder Legislativo del Estado, un apoyo económico mensual, el cual será calculado considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que contribuya a su educación, así como al desarrollo armónico de sus aptitudes y potencialidades, durante un año calendario que comprenderá los meses de enero a diciembre del año posterior a la celebración del Congreso Juvenil Universitario en que participen.

...	...
-----	-----

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que nos permitimos someter a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XVIII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Único.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 34, 35, 42 D, 42 E, 42 F, 42 G, 42 J, 47, 48, 54, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

CAPÍTULO PRIMERO
Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las juventudes domiciliadas o transiten por el Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte;

II.- Establecer los principios rectores que orientarán las políticas públicas en materia de derechos de las juventudes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado, el Poder Legislativo, los municipios y los órganos constitucionales autónomos;

III.- Reglamentar las políticas, programas, servicios y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las juventudes;

IV.- Regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Quintanarroense de la Juventud, y

V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores social y privado en las acciones para garantizar los derechos de las juventudes.

Su aplicación y ejecución corresponde al Instituto Quintanarroense de la Juventud en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado, **de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paraestatal, al Poder Legislativo, Órganos Autónomos y a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus competencias.**

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

II.- Congreso Juvenil Universitario: espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado;

III.- Comisión: La Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Poder Legislativo del Estado;

IV.- Consejo: El Consejo Estatal de la Juventud;

V.- Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de los Ayuntamientos del Estado;

VI.- Consulta Estatal Juvenil: Consulta estadística anual con el objetivo de contribuir a la producción y gestión del conocimiento en materia de juventud en Quintana Roo, sobre las características sociodemográficas de la población joven para conocer las tendencias de su comportamiento, opinión y expectativas;

VII.- Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las juventudes;

VIII.- Instituto: Instituto Quintanarroense de la Juventud del Estado de Quintana Roo;

IX.- Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social;

X.- Juventudes: Heterogeneidad de formas de vivir la condición joven;

XI.- Perspectiva de Juventudes: Es la visión metodológica, basada en instrumentos, que permite y promueve que las personas jóvenes sean

reconocidas como sujetas de derecho y actores clave para el desarrollo familiar, comunitario e institucional, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su proyecto de vida;

XII.- Premio Estatal de la Juventud: Reconocimiento al esfuerzo y compromiso a las juventudes por la transformación del Estado;

XIII.- Transversalización de perspectiva de Juventudes: Diseño, formulación y ejecución de políticas públicas para las juventudes como agentes sociales de transformación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Principios Fundamentales

Artículo 3.- Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes:

I.- El interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de las juventudes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de nuestro Estado, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

III.- La igualdad sustantiva de oportunidades entre las juventudes;

IV.- La no discriminación de las juventudes, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

V.- La corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia en la atención integral para las juventudes;

VI.- La inclusión de las juventudes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del Estado;

VII.- El acceso a una vida libre de violencia;

VIII.- Intervención mínima en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos;

IX.- No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos;

X.- La participación libre y democrática de **las juventudes** en los procesos de toma de decisiones que afecten su entorno, en los ámbitos político, social, educación, al trabajo digno, ambiental, económico, cultural y deportivo, y

XI.- La transversalidad de perspectiva de **juventudes** en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

TÍTULO SEGUNDO Los Derechos y **Obligaciones** de las **Juventudes**

CAPÍTULO I De los Derechos de **las Juventudes**.

Artículo 4.- Son derechos de **las juventudes** los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y demás normas aplicables.

Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de las juventudes, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

Los derechos previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa, más no limitativa.

Artículo 5.- Se reconoce a **las juventudes** como **titulares** de los siguientes derechos:

- I.- Derecho a una vida digna;
- II.- **Derecho a la identidad;**
- III.- **Derecho a vivir en familia;**
- IV.- **Derecho a la igualdad sustantiva;**
- V.- **Derecho a no ser discriminado;**
- VI.- **Derecho a inclusión por discapacidad;**
- VII.- **Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;**
- VIII.- **Derecho de asociación y reunión;**
- IX.- **Derecho a la intimidad;**
- X.- **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**
- XI.- **Derecho a la migración;**
- XII.- **Derecho de acceso a las tecnologías de la información, comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;**
- XIII.- **Derecho a la banda ancha, internet e inteligencia artificial;**
- XIV.- **Derecho a la educación de calidad;**
- XV.- **Derecho a un trabajo digno;**
- XVI.- **Derecho a la salud y a la asistencia social;**
- XVII.- **Derecho a un medio ambiente sano y sustentable;**

- XVIII.- Derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;
- XIX.- Derecho de participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones;
- XX.- El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo, y de convivencia que les permitan construir una vida plena en el Estado;
- XXI.- Derecho a la libertad de expresión;
- XXII.- Derecho **de acceso** a la información;
- XXIII.- Derecho de organización;
- XXIV.- Derecho a la protección de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;
- XXV.- Derecho a una vida libre de violencia **y a la integridad personal**;
- XXVI.- Derechos sexuales y reproductivos;
- XXVII.- Derecho a fortalecer las identidades juveniles;
- XXVIII.- Derecho al deporte, y
- XVII.- Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 7 Bis. La **Secretaría de Educación y el Instituto** deberán difundir con los jóvenes de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado el contenido de esta ley.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, ofrecerá alternativas para el acceso a la educación, así como mecanismos que permitan a los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, continuar con estos a través del **Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos de Quintana Roo y la Prepa Abierta de Servicios Educativos de Quintana Roo**.

El Poder Ejecutivo a través **de la Secretaría de las Mujeres**, de acuerdo al presupuesto de capacitación y difusión con el que cuenta, difundirá en la juventud sobre los programas respecto a los apoyos en becas, capacitación y todos aquellos programas de beneficio para la mujer con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.

Artículo 34.- Son autoridades competentes en materia de atención a la juventud:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las siguientes dependencias y Organismos;
 - a) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - b) La Secretaría de Educación;**
 - c) La Secretaría de Salud
 - d) El Instituto; y
 - e) La Secretaría de Desarrollo Social.
- II.- Los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo, a través de sus Dependencias **y Entidades**, con la finalidad de cumplir con el objeto de la presente ley llevará a cabo acciones tendientes a la protección de los derechos y al desarrollo armónico e integral de **las juventudes** en el Estado **previstas en las Leyes**.

Artículo 42-D.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:

- I. **La persona Titular del Poder Ejecutivo**, quien ocupará la Presidencia;
- II. **La persona Titular de la Secretaría de Educación**, quien ocupará la Vicepresidencia
- III. **La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, Vocal;
- IV. **La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social**, Vocal;
- V. **La persona Titular de la Secretaría de Salud**, Vocal;
- VI. **La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, Vocal;
- VII. **La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico**, Vocal; y
- VIII.- **La persona Legisladora que presida la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**;
- IX.- **La persona Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo**;
- X.- Dos representantes del Consejo Estatal de la Juventud

El órgano de gobierno contará con su Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, **la persona Titular del Instituto Quintanarroense de la Juventud**. Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá a **la persona que preside**. Las ausencias de **la persona que preside** serán suplidas por **la persona que funja en la vicepresidencia**.

Podrán integrarse a la Junta Directiva, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.

Artículo 42-E.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Delegar en la persona Titular de la Dirección General del Instituto, las funciones y facultades que expresamente determine;

II. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;

III. Aprobar el Programa Institucional de Juventud en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, los programa de acción, así como el Programa Operativo Anual del Instituto, su presupuesto de ingresos y egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

IV. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional, de los programas de acción y del Programa Operativo Anual en correlación con el presupuesto de Ingresos y ejercicio del Presupuesto de Egresos;

V. Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones extranjeras;

VI. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;

VII. Designar y remover, a las personas titulares de las direcciones y departamentos, a propuesta de la persona Titular de la Dirección General.

VIII. Nombrar y remover, por conducto persona Titular de la Dirección General, a los demás empleados del Instituto;

IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones;

X. Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso;

XI. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables;

XII. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda la **persona titular de la Dirección General** sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario;

XIII. Aprobar y el modificar el proyecto de los derechos por los servicios que preste el Instituto a fin de incorporarlos al presupuesto de ingresos del Organismo, con excepción de aquellos que determine la **persona Titular del Ejecutivo del Estado**;

XIV.- Promover las donaciones autorizadas, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;

XV. Aprobar la propuesta de la **persona Titular de la Dirección General** para la creación de unidades administrativas en los municipios, zonas o regiones de la entidad, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como para el cumplimiento de sus fines y que permitan elevar la productividad y eficiencia; y

XVI. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo 42-G.- **La persona Titular de la Dirección General** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

Artículo 42-J.- El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo**, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.

Artículo 47.- Al Consejo le corresponden las atribuciones siguientes:

I. ...

II. ...

III. Participar, a solicitud de **la persona Titular de la Dirección** del Instituto, como enlace entre este organismo y las organizaciones sociales vinculadas al sector, con la finalidad de atender las demandas y requerimientos sociales;

IV. ...

VII. Velar por el cumplimiento de los objetivos **del Instituto**, y

VIII. Las que determine **el Instituto** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48 Bis. **El Instituto** deberá presentar trimestralmente al Consejo y a la Legislatura del Estado un informe detallado por escrito sobre el avance de metas y de los programas a la fecha en que presente el informe.

Artículo 54.- Queda a vigilancia de **la persona Titular de la Dirección** General del Instituto, la elaboración, presentación, desarrollo y supervisión de los programas que en el ámbito de su competencia sean asignados al Instituto.

TÍTULO SEXTO

Del Congreso Juvenil **Universitario** del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 60.- Se establece el Congreso Juvenil **Universitario** del Estado de Quintana Roo, con el propósito de brindar a **las juventudes** del Estado, un espacio de análisis y expresión en el cual puedan dar a conocer sus propuestas para mejorar el marco normativo estatal, así como promover cualquier otra acción legislativa que consideren necesaria deba realizarse por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 62.- La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades y el **Instituto de Investigaciones Legislativas**, **tendrán** la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el Congreso Juvenil **Universitario**.

Artículo 63.- Los participantes del Congreso Juvenil **Universitario**, serán las y los jóvenes **Universitarios** que cumplan con los requisitos que se estipulen en la convocatoria que emita la Comisión.

La selección de las y los jóvenes será representativa de cada uno los Municipios del Estado y cada uno de los Distritos Electorales. Podrán ser seleccionados las y los jóvenes que no hayan tenido la calidad de congresistas propietarios anteriormente.

Artículo 64.- La Comisión emitirá la Convocatoria correspondiente un mes y medio antes de la fecha de celebración del Congreso Juvenil **Universitario**, la cual se hará de conocimiento público.

La Comisión **en coordinación con el Instituto, las Unidades Administrativas Municipales en materia de Juventud y el Instituto de Investigaciones Legislativas** darán amplia publicidad a la Convocatoria.

Artículo 65. Los participantes de los Municipios del Estado deberán presentar una propuesta Legislativa ante la **Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades**, la Unidad Administrativa Municipal en materia de Juventud o, en su caso, ante la autoridad municipal correspondiente. Estas autoridades deberán remitir todas las propuestas recibidas a la Comisión, 15 días antes de la celebración del evento.

...

La convocatoria establecerá el mecanismo de selección y será acordada entre los integrantes de la Comisión, un representante del Instituto Quintanarroense de la Juventud y un representante de una Universidad Pública del Estado, este último será rotativo.

Artículo 66. Una vez concluido el Congreso Juvenil **Universitario**, el Instituto de Investigaciones Legislativas realizará el análisis de todas las propuestas a fin de establecer la viabilidad de su incorporación al trabajo legislativo. Los análisis de viabilidad deberán estar fundados y motivados, incluyendo los considerados no viables.

...

Artículo 67.- La conformación de la Mesa Directiva del Congreso Juvenil **Universitario** y el desarrollo de la Sesión correspondiente, se hará en lo conducente en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.

Artículo 68.- Cada uno de los participantes del Congreso Juvenil **Universitario**, obtendrá un reconocimiento de la Legislatura del Estado, por la distinción de haber formado parte de la vida política de su Estado. Adicionalmente, recibirán del Poder Legislativo del Estado, un apoyo económico mensual, el cual será calculado considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que contribuya a su educación, así como al desarrollo armónico de sus aptitudes y potencialidades, durante un año calendario que comprenderá los meses de enero a diciembre del año posterior a la celebración del Congreso Juvenil **Universitario** en que participen.

...

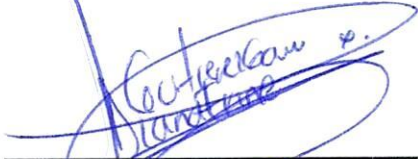
TRANSITORIOS

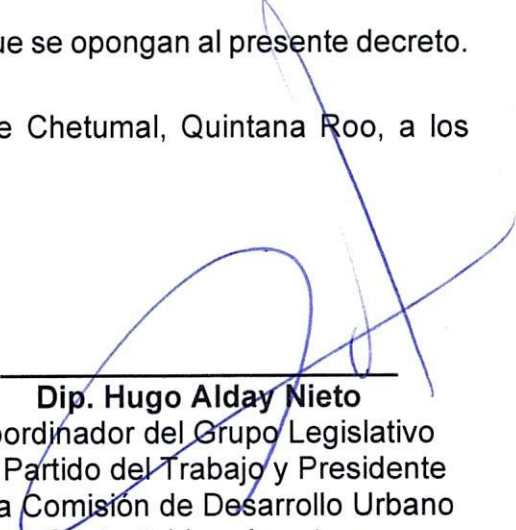
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signamos la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año 2026.

Atentamente


Dip. Diana Gutiérrez García
Presidenta de la Comisión de
Desarrollo Juvenil con Igualdad de
Oportunidades


Dip. Hugo Alday Nieto
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido del Trabajo y Presidente
de la Comisión de Desarrollo Urbano
Sustentable y Asuntos
Metropolitanos


Dip. Rubén Antonio Carrillo Buenfil
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

